

MESA DE ENTRADE	
- 1 AGO 2002	
SEC. D.	Nº 4579

10¹⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



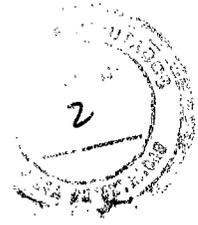
Artículo 1º: Créanse Centros de Abastecimiento Especial con exención de gravámenes, para la venta de cosas muebles de primera necesidad, *de origen nacional* con la aprobación de la autoridad de aplicación que determine el Ministerio de Economía, con destino exclusivo a toda persona física que acredite residencia permanente en localidades de condiciones sociales extremas.

Artículo 2º: Cada uno de los Centros de Abastecimiento Especial será administrado por el concesionario que designarán por licitación los Gobiernos Provinciales, quienes serán autorizados para operar por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de todos los recaudos necesarios, que a tal efecto establezca la reglamentación.

Artículo 3º: La autoridad de aplicación establecerá los reglamentos y condiciones para el funcionamiento de los Centros de Abastecimiento Especial, así como las normas referidas a la habilitación y operación de los concesionarios.

Artículo 4º: El incumplimiento por los concesionarios de los reglamentos, condiciones y demás normas referidas al presente régimen, dictadas al efecto por la autoridad de aplicación, podrá dar lugar a que los Gobiernos Provinciales, cuando así lo estimen procedente, revoquen la concesión otorgada y procedan a la designación de un nuevo concesionario conforme con lo dispuesto por el Artículo 2º de la presente.

Artículo 5º: A los fines de lo establecido en el Artículo 1º de la presente, los concesionarios de los Centros de Abastecimiento Especial, deberán operar en un predio para la realización de las ventas comprendidas en el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

presente régimen, el que deberá cumplir con los requisitos de seguridad que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 6°: En los Centros de Abastecimiento Especial se eximirá del Impuesto al Valor Agregado las ventas de cosas muebles de primera necesidad que realicen los concesionarios dentro del predio definido en el Artículo 5° de la presente, y de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 1° de la misma.

Asimismo, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado las ventas que realicen los Responsables Inscriptos en el referido impuesto de los bienes adquiridos al amparo del presente régimen.

Artículo 7°: El Impuesto al Valor Agregado que les hubiere sido facturado a los concesionarios por las compras de mercaderías destinadas a la venta en los Centros de Abastecimiento Especial, les será devuelto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, hasta el límite mensual que a tal efecto fije dicho Ministerio, de acuerdo con los parámetros del consumo promedio de los residentes de la Región beneficiada, a través de un mecanismo simplificado, y que garantice la pronta devolución.

Asimismo, también corresponderá la devolución a los citados concesionarios del Impuesto al Valor Agregado que los bienes, servicios, locaciones o prestaciones les hubiere sido facturado como consecuencia de la instalación, mantenimiento y funcionamiento de los Centros de Abastecimiento Especial.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

A tales efectos, los concesionarios deberán inscribirse como Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, y realizar exclusivamente esa actividad.

Artículo 8º: El Ministerio de Economía de la Nación establecerá el límite máximo para las compras de bienes por la parte de los concesionarios con destino a los Centros de Abastecimiento Especial, quienes no podrán adquirir bienes por un valor que exceda al mismo.

Artículo 9º: El monto de las operaciones de venta realizadas por los concesionarios a consumidores finales que residan permanentemente en los departamentos indicados en el Artículo 1º de la presente, no podrá superar el límite máximo de Dos (2) salarios mínimos vitales y móviles por persona mayor de Dieciocho (18) años.

Cuando los compradores sean algunos de los comercios minoristas localizados en las áreas promovidas, el monto de ventas mensuales no podrá superar el Ochenta Por Ciento (80%) de la doceava parte correspondiente a los ingresos brutos máximos de la categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes en la cual se haya inscripto.

En el caso de que el comprador sea un Responsable Inscripto localizado en la región promovida, el monto de ventas mensuales no podrá superar el Ciento Por Ciento (100%) de la doceava parte correspondiente a los ingresos brutos máximos de la última categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10: La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación del presente régimen, al cual se le aplicarán las normas de la Ley N°11683, texto ordenado en 1.998 y sus modificaciones.

Artículo 11: Comuníquese.-

Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
DIPUTADA DE LA NACION